

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 23

*Referencia:* 23

*Año:* 1971

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-02-1971

*Título:* POR EL CUAL SE SUBROGAN LOS ARTICULOS 2,5,6,7,8,9,21 Y 22 DEL DECRETO DE GABINETE 12 DE 1969 (REGLAMENTA EL IMPUESTO DE VEHICULOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y DICTA DISPOSICIONES SOBRE EXPEDICION DE PLACAS).

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16794

*Publicada el:* 16-02-1971

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuesto al transporte, Código Fiscal, Camiones

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.618

*Rollo:* 29

*Posición:* 374

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII { PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 16 DE FEBRERO DE 1971 } N° 16.784

### — CONTENIDO —

#### DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No 23 de 8 de febrero de 1971, por el cual se subrogan Artículos de un Decreto de Gabinete.

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución No 46 de 23 de enero de 1971, por el cual se derogan en todas sus partes unas Resoluciones.

Avisos y Edictos.

## DECRETO DE GABINETE

### SUBROGANSE ARTICULOS DE UN DECRETO DE GABINETE

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 23 (DE 8 DE FEBRERO DE 1971)

Por el cual se subrogan los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 21 y 22 del Decreto de Gabinete No. 12 de 22 de enero de 1969.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo Primero: Se subrogan los artículos 2o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 21 y 22, del Decreto de Gabinete No. 12 de 22 de enero de 1969, que leerán así:

Artículo 2o.: La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a hacer entrega de las placas a los interesados, previa comprobación de que éstos han pagado en el Municipio en que residen, el impuesto anual de vehículos de rueda.

Los automóviles de los representantes de organismos internacionales gozarán de la exención de este impuesto de acuerdo con los compromisos que sobre esta materia tenga adquiridos la República de Panamá. Los automóviles del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en Panamá, estarán exentos de este impuesto a base de la más estricta reciprocidad.

Artículo 5o.: El Ministerio de Hacienda y Tesoro entregará a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el número de placas necesarias para su distribución, de acuerdo con el censo que esta Dirección levantará cada año, sobre el número de vehículos particulares y comerciales registrados en el territorio nacional, así como la cantidad estimada de vehículos que ingresarán con primera matrícula a la circulación. La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre determinará las especificaciones para la confección de las placas de circulación.

Las placas de circulación tendrán vigencia por un (1) año. El impuesto correspondiente y la placa será pagado anualmente por el propietario del vehículo al Municipio donde reside.

Artículo 6o.: Es obligación de los dueños de vehículos pagar el impuesto anual de circulación en el Municipio donde residan o ejerzan ordina-

riamente su negocio. Los propietarios de vehículos comerciales dedicados al transporte de carga, de pasajeros u otras actividades de carácter comercial, deberán cancelar el valor del impuesto correspondiente en el Municipio donde radique su domicilio legal.

Artículo 7o.: Habrá placas para vehículos de uso particular; de transporte colectivo público o privado, otros vehículos comerciales, de Propiedad del Estado, Cuerpo Diplomático, Cuerpo Consular, para representantes de Organismos Internacionales, Especiales y de Demostración. El Ministerio de Hacienda y Tesoro ordenará la confección de las placas así:

Para Particulares	
Comerciales	
Para transporte colectivo público de pasajeros	(G-1)
Para transporte colectivo privado de pasajeros	(G-2)
Para taxis	(G-3)
Para transporte exclusivo de Turismo	(G-4)
Para transporte exclusivo de colegiales	(J-5)
Para vehículos de Propiedad del Estado	(O)
Para el Cuerpo Diplomático	(C.D.)
Para el Cuerpo Consular	(C.C.)
Para representantes de Organismos Internacionales	(M.I.)
Para Constituyentes de 1946, Exponentes, Diputados y otros funcionarios autorizados por leyes especiales	(E)
Para Demostración, el cual podrá circular 48 horas en la vía pública	(D)

A partir del año 1971, las placas se entregarán en Centros Provinciales de Distribución que serán anunciados oportunamente por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Los gastos ocasionados por este servicio, serán cubiertos por los Municipios en proporción a la cantidad de contribuyentes en su respectiva jurisdicción.

Artículo 8o.: El año fiscal para el cobro de los impuestos de vehículos de ruedas, se inicia el Primero de Marzo de Cada Año y termina el Último de Febrero del Año Siguiente.

Artículo 9o.: El contribuyente para obtener la placa, cubrirá por adelantado el valor total anual del impuesto correspondiente, que será igual en todo el territorio nacional.

Artículo 21. La placa (lata) es propiedad del Estado y se entregará al contribuyente cuando haya demostrado haber satisfecho el impuesto correspondiente. El Estado se reserva el derecho de recuperar la placa (lata) cuando se comprobare mal uso de la misma.

Artículo 22. El impuesto de circulación para vehículos de uso particular, de pasajeros y de carga será como sigue:

a) Por un automóvil de uso particular hasta cinco (5) pasajeros, Veintiséis Balboas Solamente, por año . . . . . B/26.00

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Direccion - Telefono 22-2612

OFICINA: TALLEMUS:
Avenida 3a. Sur--No. 19-A 30 Avenida 3a. Sur--No. 19-A 50
(Edificio de Barreras) (Edificio de Barreras)
Telefono: 22-2271 Apartado Nº 2465

REVISTAS, EDICIONES Y OTRAS PUBLICACIONES

Direccion Geral de Impresos--Apartado Box Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Minimo: 6 meses: En la Republica: B/. 4.00--Exterior: B/. 8.00
Un año En la Republica: B/. 12.00--Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Numero postal: B/. 0.05--Solicite en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Box Alfaro Nº 4-11

- b) Por un automóvil de uso particular de seis (6) o más pasajeros, Treinta y Seis Balboas Solamente, por año ... B/.36.00
c) Por un automóvil de alquiler hasta cinco (5) pasajeros, Diecisiete Balboas Solamente, por año ... B/.17.00
d) Por un automóvil de alquiler de seis (6) o más pasajeros, Veintidós Balboas Solamente, por año ... B/.26.00
e) Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos, Cuarenta y Dos Balboas Solamente, por año ... B/.42.00
f) Por un ómnibus de más de diez (10) pasajeros, sin pasar de los veintidós (22) pasajeros, Cincuenta y Dos Balboas Solamente, por año ... B/.52.00
g) Por un ómnibus de más de veintidós (22) pasajeros sin pasar de cuarenta (40) pasajeros, Setenta y Dos Balboas Solamente, por año ... B/.72.00
h) Por un ómnibus de más de cuarenta (40) pasajeros, Ochenta y Cuatro Balboas Solamente, por año ... B/.84.00
i) Para vehículos hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular de acuerdo con el Artículo 6 de este Decreto, Cuarenta y Dos Balboas Solamente, por año ... B/.42.00
j) Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial, Cuarenta y Seis Balboas Solamente por año ... B/.46.00
k) Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas, Sesenta y Dos Balboas Solamente, por año ... B/.62.00
l) Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas, Ciento Dos Balboas Solamente, por año ... B/.102.00
m) Por un camión o grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14.0 toneladas, Ciento Veintisiete Balboas Solamente, por año ... B/.127.00
n) Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas Ciento Cincuenta y Siete Balboas Solamente, por año ... B/.157.00
ñ) Por un camión de más de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24.0 toneladas, Ciento Ochenta y Dos Balboas Solamente, por año ... B/182.00

- o) Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular, Dociientos Cuarenta y Dos Balboas Solamente, por año ... B/242.00
p) Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular, Ciento Cincuenta Balboas Solamente, por año B/150.00
q) Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular, Ciento Ochenta Balboas Solamente, por año B/180.00
r) Por un semirremolque o remolque hasta cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular, Veintidós Balboas Solamente, por año ... B/22.00
s) Por semirremolque o remolque de más de cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 14 toneladas, Sesenta y Dos Balboas Solamente, por año ... B/62.00
t) Por un semirremolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular, Setenta Balboas Solamente, por año B/70.00
u) Por una motocicleta para uso particular, Veintidós Balboas Solamente, por año B/22.00
v) Por una motocicleta para uso comercial Dieciocho Balboas Solamente, por año B/18.00
x) Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se le cobrará Un Balboa, del valor de la placa (lata) por año ... B/1.00
y) Las placas de demostación se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago de Cincuenta Balboas Solamente, por año ... B/50.00

Parágrafo 1o.: Las tarifas anteriormente detalladas incluyen cada una de ellas B/.2.00 en concepto de uso de las respectivas placas de circulación a excepción de las carretillas, carretas o bicicletas cuyo gravamen total queda en B/.1.00 por año.

Parágrafo 2o.: Para los efectos de la determinación del Peso Bruto Vehicular, se tomará como base la capacidad del motor y los ejes según el fabricante, las cuales serán aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante lo establecido en la Ley 23 de 30 de enero de 1967. Los solicitantes en cada Municipio deberán presentar el certificado de pesas y dimensiones de los vehículos de seis (6) o más ruedas.

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación, y su aplicación se hará a partir de la expedición de placas de circulación en el año 1971. Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,  
Ing. MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio  
e Industrias,  
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social, a.i.,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

Ministro de la Presidencia, a. i.  
JULIO E. HARRIS

El Viceministro de Obras  
Públicas,

Ing. Gerardo E. Ponce

## AVISOS Y EDICTOS

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público, con vista del memorial que antecede.

CERTIFICA:

Que al tomo 371, folio 261, asiento Sección de Personas Mercantiles de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada LEVAMAR, S.A.

Que al tomo 751, folio 512, asiento 139,673 de la Sección de Personas Mercantiles de este Registro Público fue inscrita el 29 de diciembre de 1970 una copia de la Escritura No. 6153 de 22 de diciembre de 1970 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá por medio de la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la Disolución de la Sociedad LEVAMAR, S.A.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las diez de la mañana de hoy cuatro de enero de mil novecientos setenta y uno.

El Director General del Registro Público.

Jorge Azcarraga E.

L. 301502

(Única publicación)

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público, con vista del memorial que antecede.

CERTIFICA:

Que al tomo 709, folio 267, asiento 122,761 de la Sección de Personas Mercantiles de este Registro Público se encuentra inscrita la Sociedad denominada PELIKAN SHIPPING COMPANY, S.A.

Que al tomo 751, folio 509, asiento 139,663 de la Sección de Personas Mercantiles de este Registro Público fue inscrita el 29 de diciembre de 1970 una copia de la Escritura No. 6157 de 22 de diciembre de 1970 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá por medio de la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la Disolución de la sociedad PELIKAN SHIPPING COMPANY, S.A.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las diez de la mañana de hoy cuatro de enero de mil novecientos setenta y uno.

El Director General del Registro Público.

Jorge Azcarraga E.

L. 300495

(Única publicación)

AVISO DE SEGUNDO PERNATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que en la ejecución de la sentencia emitida en el Juicio Ordinario de Ricardo A. Miró, S. A., contra César A. Terreros se ha señalado el día 15 de abril de 1971 para que dentro de las horas hábiles se lleve a cabo la venta en pública subasta de la finca que a continuación se describe, de propiedad del ejecutado:

Finca No. 1324, inscrita al Folio 282 del tomo 489 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé de propiedad de César Antonio Terreros y consistente en un lote de terreno restringido con el No. 7 de la manzana cuatro que forma parte de la finca denominada "Guayaba" situada en la ciudad de San Félix, Distrito de Ancon, Panamá, de las manzanas de los distritos Norte, el lote seis de la manzana cuatro de propiedad de Lorenzo Hernández, Sur, lote número 13 de la manzana cuatro y lote número 14 de la manzana cuatro y lote número 15 de la manzana cuatro, sesenta y cinco metros cuadrados de terreno, Norte, sesenta y cinco metros cuadrados de terreno, Sur, cincuenta y cinco metros cuadrados de terreno, Este, cuarenta metros y cincuenta centímetros de terreno.